



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV

LICENT. IOSEPHI DE EXEA

Presbyteri, Portionarij Ecclesiae

Parochialis Villae de Pina.

POR EL LICENC. JOSEPH DE EXEA
Aprehendiente.

IN ARTICULO IVRISFIRMARUM.

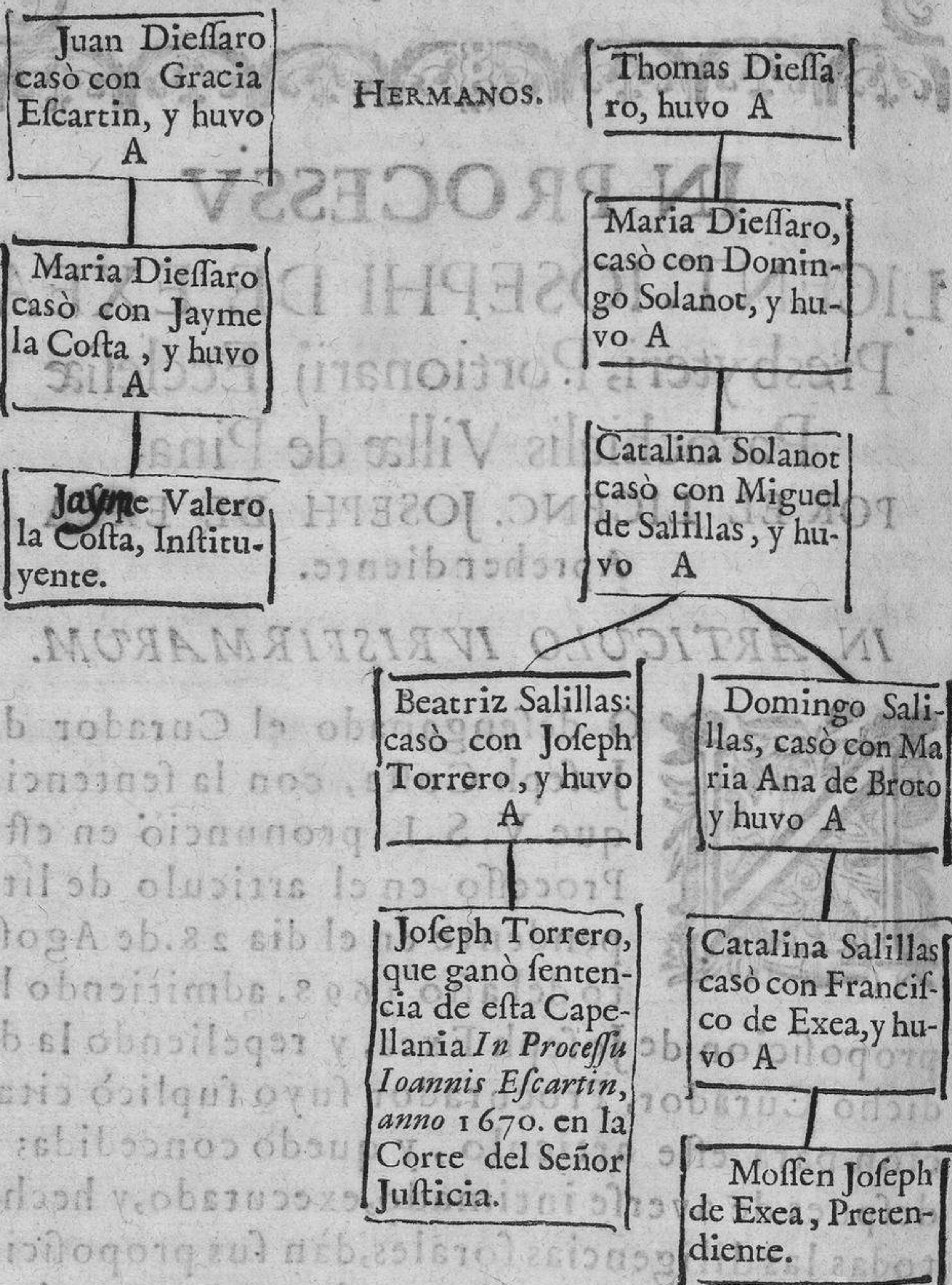


O desengañado el Curador de Joseph Costa, con la sentencia que V. S. I. pronunciò en este Proceso en el articulo de lite pendiente en el dia 28. de Agosto del año 1698. admitiendo la proposicion de Joseph Exea, y repeliendo la de dicho Curador, Procurador suyo suplicò citacion para este articulo, y quedò concedida; y despues de averse intimado, executado, y hecho todas las diligencias forales, dàn sus proposiciones: Y mi Parte se incluye, alegando, y probando lo mismo q̄ en el articulo de lite pendiente: que son los grados, y filiaciones, que por obrar con mas claridad se proponen en este Arbol

A

AR-

ARBOL DE MOSSSEN IOSEPH de Exea, Pretendiente.



13

2 Todas estas filiaciones, y parentesco en el sexto grado, se hallan probadas, y calificadas con quatro sentencias, como tengo referido en el informe de lite pendiente, desde el num. 2. hasta el 15. y afsi parece no se necessita de verificar, ni ponderar la realidad, y certidumbre de este parentesco: *quia sententia, aut decreta super illis prolata absque dubio auctoritatem rei iudicate obtinent, quae pro veritate habetur, l. 1. ff. de re iudic. l. res iudicata, ff. de reg. iur. l. ingenum de stat. homin. cum multis alijs relatis à Pareja de fide instrum. tit. 2, resol. 6. specie. 4. num. 3 y 6. Et facere dicitur ius quoad partem, pro qua & contra quam fuit lata sententia, Franchis decis. 61. num. 21. Raudensis decis. 1. num. 76. Cephalus cons. 182. n. 20. & facit ens de non ente, & de vero falsum: glos. in l. non sortè, §. heredi, ff. de cond. indeb. Petr. Surd. cons. 134. num. 9. & etiam de albo nigrum, & aequat quadrata rotundis.*

3 Mucho mas en nuestro caso, que en tantos Tribunales se halla calificado el parentesco de mi Parte con el Lic. Joseph Valero la Costa Fundador de esta Capellania, que solamente faltava à su Contendor para su ultimo defengaño, el que V. S. I. lo decreta en este articulo; porque de otro modo podrá dezir lo que Plinio *lib. 20. epist. ad Trajan. Princip. Quae sunt ab alijs instituta, licet sint sapienter indulta, infirma sunt, nisi illis tua auctoritas contingat*; pero no aviendo opuesto en Proceso contra esta inclusion, excepcion de consideracion, espero se ha de calificar con este ultimo decreto, y mayormente, no incluyendose la parte contraria legitimamente, ò estando en el mismo grado que Moss. Joseph Exea, con el Fundador Joseph Costa: Lo qual probarè en este Alegato. Y en quanto à la primera parte, que no se incluye Joseph Costa, se manifiesta por la contrariedad, que se reconoce de los alegatos de lite pendiente, y que en este articulo ha formado, que entrambos son como se muestran en estos dos Arboles.

ARBOL DE IOSEPH COSTA, conforme pretendiô en lite pendente.

Jayme la Costa,
casò con Catali-
na Romana , y
huvo A

Jayme la Costa,
casò con Maria
Dieffaro, y huvo
A

HERMANOS.

Pedro la Costa,
casò con Migue-
la Escartin, y hu-
vo A

Jayme Valero la
Costa, Fundador.

Pedro la Costa 2.
casò con Catali-
na Domingo , y
huvo A

Jayme la Costa,
casò con Antonia
Gilabert, y huvo
A

Joseph la Costa,
casò con Theresa
Lerin, y huvo A

Joseph la Costa,
Pretendiente.

ARBOL CONFORME PRE- tende Ioseph Costa en este Articulo.

Jayme la Costa,
casò con Maria
Lopez, y huvo A

HERMANOS.

Jayme la Costa,
casò con Catali-
na Roman, y hu-
vo A

Juan de la Costa,
que huvo A

Jayme la Costa,
casò con Maria
Dieffaro, y huvo
A

Jayme la Costa,
casò con Migue-
la Escartin, y hu-
vo A

Jayme Valero la
Costa, Instituyen
te.

Pedro la Costa,
casò con Catali-
na Domingo, y
huvo A

Jayme la Costa,
casò con Antonia
Gilabert, y huvo
A

Joseph la Costa,
casò con There-
sa Lerin, y huvo
A

Joseph la Costa,
Pretendiente.

4 En los quales no puede negar, que en lite pendiente Jayme el primero: dize estuvo casado con Catalina Romana, y en este articulo dize casò con Maria Lopez, lo qual es contrario, y mucho mas, queriendo aora que Jayme el segūdo sea el que casò con dicha Catalina, como se vé en el Arbol; de que se manifiesta, que en el vno casa al padre Jayme la Costa con Catalina Roman, y en otro casa al hijo: Y en esto ay la diferencia, que siendo el padre, esto es Jayme el primero, el casado cō Catalina, le diò por hijos à Jayme la Costa, Padre del Fundador de esta Capellania, y à Pedro la Costa casado con Miguela Escartin.

5 En este articulo, todo esto lo muda, y varia; porque à Jayme el primero lo casa con Maria Lopez; y de esta variedad de casamiento, varia tambien las filiaciones; porque à Jayme casado con Catalina Roman, lo haze su hijo, y tambien à Juan que està sin muger: de que se manifiesta vna notable contrariedad; porque Jayme el segundo en lite pendiente alegò, è intentò probar era Padre del Fundador, y aora en este articulo, lo quiere Padre del Aguero, y en esto se encuentra tambien con la diversidad de casamientos que entre estos se alegaron en lite pendiente, y aora se diferencian totalmente, como se vé en los Arboles propuestos.

6 Tambien se halla diferencia en el hermano de Jayme el segundo; porque en lite pendiente intentò lo fuera Pedro la Costa; y aora dize es Juan de la Costa: Y respecto del sobrino de

Jayme el segundo se halla otra variedad, porque en lite pendēte dixo era Pedro la Costa casado con Catalina Domingo, y en este articulo dize es Jayme la Costa casado con Miguela Escartin: y estos dize tuvieron por hijo à Pedro la Costa casado cō Catalina Domingo, q̄ en lite pendēte los hizo hijos del primer Pedro puesto en aquel Arbol, por hijo de Jayme 1. y Maria Lopez.

7 Con cuyas contrariedades parece no puede obtener en este Proceso, porque aunque es cierto en este articulo podia mejorar de pruebas, y en esse caso obtener, pero no variarlas de modo que sean contrarias; porque afsi como podia à su cedula de este mismo articulo añadir, detraher, corregir, ò enmendar dentro de diez dias: y no podia mudar en todo la sustancia, vt probat Fuer. *Por dār breve expedicion, de Firm. Jur. vers. E si el Reo, alli: E si el Reo no querrà que en la causa no se proceda, la vegada sia denegada la audiencia al Actor, fasta que la dita caucion ay prestado: dentro los quales diez dias pueda el Actor otra petition, firma, ò proposicion dār si querrà; ò la primera firma, petition, ò proposicion añadir, detraher, corregir, ò enmendar que quiere que querrà. E si en todo mudarà la sustancia de la firma, petition, ò proposicion, sia condenado en las expensas.*

8 De cuya disposicion, y providencia que diò este Fuero, para quando el Actor quiere dār nuevas adiciones à la cedula; que no sean contrarias à la primera, parece hemos de hazer la paridad, que tampoco puede en su cedula dada en este articulo dezir, ni alegar cosas contra-

8

rias à los libelos de lite pendiente, y si las diere se ha de estàr à lo dispuesto en este Fuero: pues aun en el versiculo siguiente dispone lo mismo quando quisiere dàr nueva cedula; Luego si en vn mismo articulo dispone que no se den adiciones à la cedula que sean contrarias, ni otras nuevas cedulas, ò peticiones mudando la sustancia de la primera: con mayor razon se ha de entender, dando contraria la cedula del articulo de firmas, à las que diò en lite pendiente, è intentò probar: pues es nuestra disposicion foral, conforme la regla comun de derecho: *Contraria allegans non est audiendus*: La qual se verifica, tanto respectò à la cedula dada en el articulo de firmas, mirada con las adiciones, ò nuevas peticiones, en el mismo articulo, como respectò à las cedulas de lite pendiente.

9 Aumentase esta ponderacion, y paridad, con ser conforme à derecho, que el que en vn juicio exhibe, ò trae instrumentos contrarios, deva perder; vt probat Pareja *de fide instr. tit. 7. resol. 3. per tot.* el qual cita otros muchos; Luego la parte contraria aviendo hecho en este articulo fee del Proceso de lite pendiente, aprueba todo lo alegado, confessado, y probado en èl, de modo que no podrà impugnarlo. Idem Pareja vbi proximè. Valanzuela *cons. 129. num. 51 cons. 133. num. 74. Et cons. 169. num. 81.* Escobar *quest. 15. S. 1 num. 30.* el qual despues de comprobar esta proposicion con muchos, en el *nu. 31.* aunque la limita, decide muy à nuestro favor: *Quod etsi ab aliquibus limitetur, vt tan-*

tum

tum locum habeat in eis, que disposita sunt, non verò in accessorijs, narrativis, vel enuntiativis: tamen verius, & receptius est, quod in omnibus approbasse censetur, tam in dispositivis, quam in narrativis, & enuntiativis; text. in cap. cum olim de censibus, cum multis alijs.

9 Luego solamente con la exhibita hecha en este articulo del Proceso de lite pendiente, en que se alegaron, è intentaron probar alegatos de las filiaciones que necesitava Joseph Costa, tan diversas, y contrarias à las que intenta probar en este articulo, aunque sean estas por via de narrativas, ò enunciativas, en los Instrumentos producidos en estos juizios, veràn dañarle, y perder en entrambos. Anton. Faber. lib. 4. C. tit. 15. dif. 5. ibi: *Si ab eadem parte plures scripturae proferantur, que nulla interpretatione conciliari inter se commodè possint, utraque rejicienda est, sive utraque publica sit, sive utraque privata, sive publica una, privata altera.*

10 Sin que pueda ser de reparo, el que haze fê del Proceso de lite pendiente, si & in quantum; porque aunque esto suple, y aprovecha por protestacion, para que lo perjudicial no le dañe, es preciso le ayã de perjudicar todos los alegatos contrarios, que en dicho Proceso se hallaren, porque esto no aprovecha para evitar el perjuizio que ocasiona la contrariedad de las pruebas, y alegatos suyos. Escobar vbi supra, num. 32. ibi: *Qua probatio etiam procedit, dum producus protestatus fuit, se tantum uti velle eo instrumento in eis, que sibi prodesse vellent, nõ verò in alijs,*

C

quia

quia & tunc ei nocebunt omnia, qua ei aduersa, inde deducantur, ut ex glos. verb. Die in l. 1. §. 1. de edendo. Iasson. in l. non solum, §. morte 16. de nov. oper. nunt. in l. edita in fin. C. de edendo; y profigue citando otros muchos, y à Valenzuela conf. 40. num. 60. Sicut enim producens testes in iudicio non poterit protestari; se in tali & tali parte eis uti velle, & in alijs non: ut bene cum veriori docet Gratian. discept. forens. tom. 4. cap. 749. num. 10. & seqq.

11 En nuestro caso se ha hecho fê del dicho Proceso, en donde se hallan Instrumêtos, y alegatos de las filiaciones que se han propuesto en los Arboles, con la contrariedad que en ellos se manifiesta; y esto en entrambos Processos se halla adminiculado con Instrumentos, Cinco Libros de la Parroquial de Pina, y cõ Testigos, todos producidos, y presentados, y hecho fê de ellos por el mismo Joseph Costa: Luego parece el protesto hecho en la exhibita con la generalidad *si & in quantum*, no puede aprovecharle, fino que siempre deve dañarle, en lo que huviere contra la pretension que aora intenta, pues no puede aprovecharse en parte, de esto, y en parte no querer valerse por la contrariedad que se manifiesta; vt in simili Pedro Molinos *in Pract. Iudic. in Proc. de Competen. de Iurisdict. fol. 337. alli: Porque la clausula si & in quantum, no le basta, ni se salvarà en lo que huviere contra su parte.*

12 Mucho mas siendo tan sustancial, y preciso para esta Causa, averiguar la descendencia de los Pretendientes, que hallandose tan varia

y cōtraria, como se demuestra por los Arboles, ninguna se puede acreditar por cierta, pues quando vna Escritura es diversa, y contraria à otras, entrambas se desestiman, porque la vna se deroga por la otra. Graciano *discept. forens. cap. 389. num. 19. ibi: Amplius stante huiusmodi variatione, & additione facta per Notarium in substantialibus potest faciliter defendi opinio Doctorum passim firmata, quod neutrique instrumentorum sit standum, prout dicimus, de teste contradicente alteri, tunc enim nemini est credendū. Doct. in cap. in nostra de testam. & ita in specie concludit Cephal. cons. 287. num. 12. & 13. lib. 2. Gramat. cons. 24. num. 5. ubi quod stante huiusmodi diversitate per unam scripturam derogatur alteri. Nata cons. 245. num. 5. iuxta l. in exercendi, Cod. de fide instrum. cap. si ad scripturas 9. distinct. Vincent. Anibal. in addit. ad Albens. cons. 265. in verb. Falsitas, ante med. lib. 2. Ex quibus resultat, quod nemini instrumentorum sit standum.*

13 Luego hallandose tan diversa la ascendēcia de Joseph Costa, probada por el mismo en entrambos Processos, no podrá obtener esta Capellania, ni la calificacion de su parentesco con el Fundador, porque aunque los instrumētos, y actos exhibidos en juicio no fueran contrarios, por lo menos lo han de ser cō su misma impugnaciō, y cō lo que intenta en este articulo, y haze manifesto, y claro eran las partidas de los Cinco Libros que exhibiò en lite pendiente falsas, y tambien los Testigos que produjo; y asì ha de estàr sugeto à la pena de falsario. *Suelves in Cent. cons. 28. num. 13. & ultra pœnam*

capitalem causam amittit. Farinac. *de falsit. quæst.*
 159. num. 5. § 7. l. *generaliter* 13. C. *de non num.*
pæcun.

14 Y aunque no huviera escrituras, ni testi-
 gos para calificar lo alegado en lite pendiente,
 solamēte parece podia mejorar aquellas prue-
 bas, pero no apartarse enteramente de ellas, y
 lo que tiene alegado; porque teniendo fuerça
 de confesion propria, nunca podrá impugnar-
 la, pues es de tanta eficacia como si huviera
 traído instrumentos; l. *cum te*, Cod. *de Transact.*
 Monter *decis.* 30. num. 14. y se haze caso noto-
 rio, y manifiesto como el instrumento. Molin:
verb. Confessio, fol. 69. col. 2. & ibi Portol. n. 5.
 § *seqq.* § n. 49. Y tiene tanta fuerça la confes-
 sion de la parte, que aunque el Testamento, Es-
 critura, ò Proceso, donde se huviere hecho se
 anule, aquella siempre subsiste, y prueba en
 qualquiere juizio, ò Proceso. Suelves *in Cent.*
conf. 45. num. 1. Sesse *decis.* 593. num. 25. § *decis.*
 376. n. 4. Mascardus *de probat. conclus.* 344. n. 5.
 § *conclus.* 356. § *seqq.*

15 De que se infiere, que no puede la parte
 contraria apartarse de aquellos alegatos que
 tiene hechos, y confessados en lite pendiente,
 porque siempre le han de causar perjuizio; *quia*
in simili confessione à productione generata plenum
sibi comparavit præiudicium. Pareja *de fid. instr. tit.* 7.
resol. 3. num. 15. Luego el aver alegado Joseph
 Costa la descendencia que se ha referido en lite
 pendiente, se ha de tener por confesion de to-
 dos aquellos ascendientes alli referidos, por ser

hecho proprio, y assi superior à todas las demás pruebas que trae à este artículo, aunque sean con Testigos, è Instrumentos; vt probat Valançuela *conf.* 121. n. 97. § 98. ibi: *Dicens, quod confessio est probatio probata, ac aliorum verior & potentior;* y refiere muchos Textos, y Autores: *Et etiã est efficacior omni probatione de mūdo: vt tradit Iason. n. 5. cū multis: Vt merito cōfessionem superlativam omnium probationum, inter quas obtinet primum locum, tanquam Regina, & fulgentior, inter alia probationum genera, sicut Luna inter stellas.*

16 Sin que pueda aprovecharse la parte contraria de que fue error notorio el aver confesado, alegado, è intentado probar la descendencia que alegò en lite pendiente, y que por esto puede enmendarlo en este artículo, como si fuera en otro juicio, y por distinta persona, vt tradit, & defendit Suelv. *conf.* 51. n. 8. porque defendia vna cōfessiõ hecha por el Padre del Proban- te; y assi no le podia perjudicar à su hijo, q̄ traia su descendēcia legitimamente, y bien probada: Pero en nuestro caso nos hallamos en los terminos de ser vna misma persona la que confiesa, y despues impugna cõ el alegato, y pruebas de este artículo, lo que alegò en lite pendiente, sin apartarse de lo alli alegado; antes bien en este artículo haze fee de todo lo deducido, y exhibido en aquel Proceso, en el qual devia averse apartado de las confesiones de la filiación que alegò; ò devia aver probado el error que tuvo en aquel Artículo, ù Proceso, y esto incontinenti, antes que se hallara ac-

ceptada dicha confesion ; Sesse *decis.* 138. *num.* 11. *ibi* : *Nam incontinenti, dum non est acceptata per adversarium (idest confessio) potest integra revocari, etiam non docto de errore postea vero docto de errore;* y cita à muchos. Y lo mismo resuelve Cavalcano *resol. crim. cas.* 186. *Thusc. lit. C. conclus.* 649. Francisc. de Angelis *de confes. lib.* 3. *quest.* 20. el qual aunque pone algunas limitaciones, no nos hallamos en aquellos terminos.

17 En esta confesion nos hallamos en el caso de la doctrina de Sesse, de no aver concurrido luego à revocar la confesion hecha en lite pendiente de su ascendencia: Luego avia de aver probado que tuvo error notorio ; y aun parece, que esto se ha de entēder, quando en vn Proceso se haze vna confesion, ù alegato contrario à lo que convencen los instrumentos, de que quiere ayudarse la parte, y tiene exhibidos en Proceso, q̄ entōces por error, y inadvertēcia, aũque el Alegato, ù confesion sea jurada, se puede corregir, *iuxta Observ.* 4. *Et fin. de confes.* Suelves *in consil.* 58. *num.* 8. Pero quando la confesion fue calificada cō las pruebas que intentò, fueran bastātes para obtener en aquel Artículo, y las que se manifiestan de todos los libelos, son pruebas muy eficazes para que aora le dañen, Mascardus *de probat. conclus.* 347. *n.* 16. Postio *decis.* 293. *n.* 35. *Et decis.* 528. *nu.* 1.

18 Y aunque estas doctrinas suponen, que respondiò la Parte, ò Procurador suyo especial, assi como en nuestro caso ; se aplican con toda propiedad en nuestro Reyno ; porque el Pro-

curadores dueño de la lite, y haze con lo q̄ confiesa el mismo perjuizio que haria la parte, *Sesse decis. 393. num. 52. in fin. Ciardin. controver. 127. nu. 7.* que trae esta proposicion por cierta, por vna confesion que hizo el Sindico de la Comunidad de vnos Presbiteros, respondiēdo à las possiciones de los que litigavan cō ellos: Luego con mayor razon aviendo sido esta confesion tan calificada, deverà dañar à Joseph Costa, y desestimarse las pruebas cōtrarias que trae à este Proceso, ex dicto Iustiniani Imperatoris *in fin. l. 13. C. de non numerat. pecun. alli: Nimis enim indignum esse iudicamus quod sua quisque voce protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.*

19 Pero aunque huvieran sido estas confesiones hechas cō error, y producido los Testigos tã cōtrarios, para probar los Alegatos de su descendencia en vno, y otro Artículo, no obstante le deverà dañar todo lo que se halla en lite pendiente, y los Testigos alli producidos, para q̄ pueda quedar sin duda lo q̄ pretende en este Artículo; pues aun con pretexto de error, devē dañarle, y causarle notable perjuizio, aũq̄ se hallàra probado específicamēte el error, por el mismo producēte, porq̄ ni el pretexto de error le aprovecharia, Pareja *de fid. inst. art. 7. resol. 3. nu. 20. ibi: Nono ampliatur ¶ in totum creditur vera precedentis nostra conclusio, ut confessio procedēs ex instrumenti productione, neutiquam revocari valeat per ipsummet producentem, etiam pretextu erroris, ut colligitur ex originali doctrina Speculatoris,*
sub

sub lit. de instr. edit. §. 6. y cita muchos textos, y Autores.

20 Luego la confesion que hizo la parte cōtraria, le ha de dañar, y no puede apartarse de ella, ni con pretexto de error, y con mayoría de razon aviendo sido hecha con relacion à los instrumentos producidos, y à los Quinquilibres, de que intentò valerse en lite pendiente, y Testigos alli producidos, que en estos terminos, aunq̄ fuera tacita la confesion, por hallarse coadyubada con adminiculos, le ha de dañar mas que si fuera hecha por la misma parte expressamente, y sin duda: vt expresse in his terminis probat. idē Pareja *ubi prox n. 2 1. ibi: Nēpē quia ita est confessio scripta, & probata, que non revocatur prætectu erroris, iuxta doctrina Abbatis, in cap fin. de confes. Alex. Trentacinq. de resol. 3. nu. 2. vers. In hac materia productionis, ubi revocari non posse affirmat, han confessionem ex productione resultantem, quia plus est habere confessionem tacitā coadiubatam per relationem ad instrumentum productum, quam expressam omnique dubitatione carentem, in idque Romanum, Jasonem, Tiraquel. Cravet. Anchar. Boer. & alios adducit, & idem tradit Pet. Surd. consil. 5. nu 3 8.*

21 De que manifestamente se infiere el perjuizio que le ha de causar à la parte contraria la confesion hecha en los Alegatos, replicas, y triplicas del Proceso de lite pendiente, sin que pueda aprovecharse del error que entonces pudo cometer, y tener para los Alegatos de su ascendencia, que todos se reducen à los que se ha-

hallan expreſſados en los Arboles que ha inten-
tado probar en vno, y otro Artículo.

22 Pero aunque eſta excepcion, con el apo-
yo de las doctrinas citadas en eſta Alegación no
fuera tan cierta, aun no podia obtener la parte
de Joſeph Coſta, en competencia de Moſ. Joſeph
Exca; por hallarſe eſtos en igual grado, ſegún el
que pretende la parte contraria en eſte Articu-
lo, como ſe manifieſta en el Arbol, y mi parte ſe
halla con las calidades predilectas por el Fun-
dador, ſegun la clauſula de la Inſtitucion, que
dize: *Item es condicion, que ſe aya de dar, y dè ſiempre
que vacare à parientes, y deudos del dicho Licenciado
Jayme Valero la Coſta, Inſtituyente, preſiriendo ſiem-
pre el mas propinquo en grado, del mas remoto, y eſ-
tando en un grado, el de mas edad; y cõcurriendo en un
miſmo grado, el Presbitero al Diacono, y el Diacono
al Subdiacono, el Subdiacono al Acolito; y en falta de
parientes de dicho Inſtituyente, à una perſona idonea,
preſiriendo los Bautizados en dicha Parroquial de
Pina.*

23 Cuya clauſula ſe halla con todas las con-
dicionas prelativas q̄ conformã mas con el dre-
cho; vt probat Moſtazo *lib. 3. c. 9. n. 46. & ſeqq.*
luego teniẽdo mi Parte ſin ninguna diſputa pro-
bado en proceſſo, todas las cõdicionas, y calida-
des de preferencia para obtener dicha Capella-
nia, aunq̄ la parte cõtraria ſe halle en igual gra-
do, y cõ la preſentación de los Patronos, faltãdole
las expreſſas cõdicionas que quiſo el Inſtituyẽte
tuvieran los Capellanes en igualdad de grado,
la preſentacion, ò nominación de dicha Capella

nia serà irrita, y nula; *ex Concil. Tridentin. de Reformat. sess. 25. cap. 5. Gutierrez conf. 2. Suelves in semicent. 1. conf. 45. num. 4. ibi: Nec obstat, quod Patronus alterum presentaverit, nam ideo male: Cum institutioni contravenerit expresse, sicque presentatio fuerit nulla;* y los Patronos quedã privados de la facultad de nombrar. Barbof. *in Collect. ad d. cap. Conc. Trident.*

24 De que se infiere, que ni la presentaciõ de los Patronos, ni la igualdad en el grado con el Fundador, aunque la tuviera bien probada, y sin contradiccion; puede aprovecharle à la parte contraria para obtener, pues se halla mi Parte con las calidades predilectas, de edad, y Ordenes, para obtener dicha Capellania; y assi parece se ha de confirmar la Sentencia de lite pendiente dada por V.S.I. vt spero, censeo, & existimo. S.T.S.G.C. Zaragoza, y Diciembre à 6. de 1701.

D. Francisco Anton
y Sayas.